

Al Despacho del Juez, informando que por error involuntario se omitió dejar la constancia secretarial de embargo de remanente a favor del proceso 2022-00033, consumándose a favor del radicado 2022-102, según constancia secretarial, de fecha 12 de diciembre de 2022 (archivo 57, cuaderno 2, expediente digital) lo cual hizo incurrir en error al Despacho respecto a lo ordenado en el numeral segundo del auto que decretó la terminación del presente proceso. Para proveer. Simacota, 19 de diciembre de 2023

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA
Simacota, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

EJECUTIVO
2019-00015-00

Verificada la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que es preciso hacer el control de legalidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 del CGP, respecto de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite.

Dentro del expediente obra constancia secretarial de fecha 12 de diciembre de 2022 que dice: *“REGISTRA QUE PARA EL PROCESO EJECUTIVO RDO. 2022-00102-00 ADELANTADO EN ESTE DESPACHO JUDICIAL POR EL SEÑOR ALFONSO CALA ACEVEDO contra la acá DEMANDADA MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ, FUE DECRETADO POR AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022, EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL REMANENTE O LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR EN ESTE PROCESO”*. (Archivo 57, cuaderno 2, expediente digital). Situación que llevó a que se ordenara en el auto proferido el 8 de septiembre de 2023, en el numeral segundo lo siguiente: *“(..): Denegar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en este proceso, al existir el embargo del remanente en este Ejecutivo por cuenta del proceso Rdo. 2022-00102-00 adelantado por ALFONSO CALA ACEVEDO contra la aquí demandada; se oficiara a la ORIP del Socorro comunicando el embargo del bien inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria N. 321-27319, por cuenta de dicho proceso”*.

En tal sentido, al advertirse dichas inconsistencias dentro del proceso que generarían vulneración de derechos fundamentales de la parte demandante al debido proceso, debe ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgados, con fundamento en el numeral 5 del Artículo 42 del CGP, que

señala: “Art. 42.- Son deberes del Juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...)”.

En efecto le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre pueden influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriadas, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud del error en la constancia secretarial dejada tanto en el proceso 2022-00102, como en el presente de fecha 12 de diciembre de 2022, se deberá dejar sin efecto la misma, y en consecuencia, se dispondrá consumir el embargo del remanente a favor del proceso 2022-00033, dejándose sin efecto igualmente el numeral segundo del auto proferido el 8 de septiembre de 2023, y en consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, debiéndose continuar vigente las mismas a favor del proceso 2022-00033, librándose los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro comunicándole que el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-27319, debe continuar vigente a favor del proceso 2022-00033-00, interpuesto por FELIX ANTONIO CASTILLO RIVERA, contra MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ y no como erróneamente se le indicó en el oficio 490 de fecha 11 de septiembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las constancias secretariales dejadas en los procesos con número de radicado 2019-00015 y 2022-00102, de fecha 12 de diciembre de 2022, respecto de la consumación del embargo de remanentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto proferido el 8 de septiembre de 2023, y en consecuencia se dispone: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con la ADVERTENCIA que deberán continuar vigente a favor del proceso número 2022-00033-00, interpuesto por el señor FELIX ANTONIO CASTILLO RIVERA contra MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ y PLUTARCO QUINTERO DIAZ, esto de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro comunicándole que el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-27319, debe continuar vigente a favor del proceso 2022-00033-00, interpuesto por FELIX ANTONIO CASTILLO RIVERA, contra MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ y no como erróneamente se le comunicó en el oficio 490 de fecha 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a complex, somewhat abstract shape. The signature is positioned centrally on the page, above the printed name.

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN